

Id Cendoj: 28079110012009203802  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 4330/2000  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: Casación  
Ponente: ANTONIO SALAS CARCELLER  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

IMPUGNACIÓN DE HONORARIOS DE LETRADO POR EXCESIVOS. SE ESTIMA LA IMPUGNACIÓN.

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a treinta de Junio de dos mil nueve

**I. HECHOS**

**PRIMERO** .- En el presente recurso de casación se dictó Sentencia con fecha de 30 de octubre de 2007 cuyo fallo recogía como tercer pronunciamiento: "Condenamos a Don Gumersindo a las costas causadas por su recurso de casación, sin especial pronunciamiento sobre las producidas por el recurso interpuesto por I.M. GUIDOSIMPLEX, S.A.".

**SEGUNDO** .- Practicada con fecha de 24 de octubre de 2008 la tasación de costas a instancia de la representación procesal de I.M. GUIDOSIMPLEX, S.A., se incluyeron los honorarios minutados por el Letrado D. Moises por importe de 30.615 euros de acuerdo con la minuta presentada por el mismo.

Dada vista de la misma a la parte condenada al pago, la misma, mediante escrito presentado en fecha de 3 de noviembre de 2008 impugnó la tasación practicada por considerar excesivos los honorarios del Letrado de la parte vencedora en costas. Y suplicó su reducción hasta la suma de 7.650 euros, mas IVA. La parte impugnada interesó que se mantuviese la tasación practicada.

**TERCERO** .- El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, competente en casación por ser el correspondiente al lugar donde se ha desarrollado este recurso, en trámite de dictamen estimó que resultaba más acorde con los Criterios del Colegio de abogados la cantidad de 10.000 euros, más IVA.

**II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO** .- Como ya se ha pronunciado esta Sala en otras ocasiones (Autos de 8 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008) no se trata de predeterminar, fijar o decidir cuales deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de éste se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, pues aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales.

Atendiendo a los criterios anteriormente expuestos, en especial el esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, las Normas Orientadoras del Colegio de Abogados, el escrito de impugnación del recurso, y considerando, como se ha explicado, que no se trata de fijar los honorarios derivados de los servicios del letrado minutante respecto de su cliente que libremente le eligió, sino de cuantificar un crédito derivado de la aplicación de un principio procesal de vencimiento objetivo, procede fijar los honorarios del Letrado Sr. Moises en relación con la minuta impugnada en la suma de 7.650 euros más el IVA correspondiente.

**SEGUNDO** .- Sin expresa imposición de costas ya que de conformidad con el acuerdo alcanzado en la reunión de Pleno para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales (*ART. 264 LOPJ*), de esta Sala, celebrada el día 18 de diciembre de 2007, las impugnaciones de las tasaciones de costas promovidas en recursos de casación regidos por la LEC 1881 se rigen por las disposiciones de ésta, por no entenderse comprendidas en la *disposición transitoria sexta LEC 2000* sobre ejecución forzosa; y la LEC de 1881 no contenía previsión expresa en materia de imposición de costas en supuestos como el presente. Tampoco procede declarar a cargo de ninguna de las partes los derechos colegiales por emisión de dictamen, en la medida que el dictamen que ha de emitir el Colegio de Abogados cuando los honorarios de Letrado han sido impugnados por excesivos, constituye una obligación impuesta por la Ley a aquellos como Administración Corporativa, además de un trámite preceptivo para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse con mayor conocimiento y mejor criterio acerca de la corrección de los expresados honorarios profesionales, sin que por ello puedan tales derechos colegiales incluirse en la tasación de costas que ha de abonar la parte condenada a su pago.

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

#### **LA SALA ACUERDA**

1º.- Estimar la impugnación de la tasación de costas formulada por la representación procesal de I.M. GUIDOSIMPLEX, S.A. y en consecuencia declarar excesivos los honorarios del Letrado Sr. Moises los cuales se reducen hasta la cantidad de 7.650 euros más el IVA correspondiente con la que figurarán en la tasación de costas.

2º.- Sin expresa imposición de costas.